



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



000050

*Recebi
5/1*

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23 APR 25 13:10

AMPARO 666/2023-II

16930/2023 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16931/2023 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo 666/2023, promovido por N1-ELIMINADO 1 con esta fecha se dictó la siguiente determinación que a la letra dice:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo 666/2023; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, N2-ELIMINADO 1, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra la autoridad y por el acto que indicó en su demanda.

SEGUNDO. La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la que se registró con el número de juicio de amparo 666/2023 y se admitió por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés. Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, Constitucionales; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, resulta necesario precisar el acto reclamado, para lo cual es de utilidad efectuar un análisis conjunto de la demanda y de las constancias que obran agregadas al juicio de amparo, se concluye que los actos reclamados son los siguientes:

La omisión de emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión 5984/2022 (Acto que se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco).

TERCERO. Es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Máxime que mediante oficio registrado con folio 6903, por el que remitió diversas documentales manifestó lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia

Coordinación de lo Contencioso

Fecha: 25/04/2023

Hora: 13:23

Firma: *[Firma]*



Por lo que como se precisó con anterioridad, resulta cierto el acto reclamado de la citada autoridad responsable.

Al no existir causa de improcedencia alegada por las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo procedente es estudiar los conceptos de violación.

CUARTO. Es fundado el concepto de violación en el que se sostiene, medularmente, la trasgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ha sido omisa en emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión 5984/2022.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, entre los que destaca el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

En el entendido de que si bien, el acto omisivo que por esta vía se reclama no deriva de algún órgano jurisdiccional, debe precisarse que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis número 2a. CXXVIII/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015154, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de dos mil diecisiete, página 772, de 71 rubro y textos siguientes:

"DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. ALCANCE DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR PARA LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. El ámbito de aplicación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a los juicios o procesos tramitados ante las autoridades que desempeñan funciones materialmente jurisdiccionales, sino también a la actuación de las autoridades administrativas, principalmente por lo que se refiere a los plazos establecidos por el legislador y que rigen su actuación. Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LI/2002 (*), sostuvo que los principios que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, deben adecuarse a la naturaleza de interés público de los recursos establecidos en sede administrativa. En ese contexto, avanzando en la interpretación del precepto constitucional citado, en concreto, respecto al derecho a la justicia pronta, cuando se establece un plazo en un procedimiento tramitado ante una autoridad administrativa, es porque se considera necesario sujetar a un lapso temporal su actuación, ya que de otra forma no se entendería el porqué de su establecimiento.

Por otra parte, debe tenerse presente lo que establece el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Al respecto, el citado dispositivo dispone que el Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial, en el que podrá desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

De igual manera establece que una vez emitida la resolución, se notificará en el término de cinco días hábiles.

Analizado lo anterior, en el caso, de las constancias que integran el recurso de revisión 5/2022, se advierte lo siguiente:

El tres de noviembre de dos mil veintidós, la parte aquí quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido el once de noviembre de dos mil veintidós, bajo el número 5984/2022.

El once de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al sujeto obligado para que en el pazo de tres días remitiera el informe de contestación correspondiente.

El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado rindió su informe respecto del citado recurso de revisión.

Por auto de seis de diciembre de dos mil veintidós, se determinó que transcurrió el plazo de tres días concedido a la parte recurrente para que se realizara manifestaciones respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado, por lo que en esa misma fecha se determinó que se procedería a resolver el citado recurso de revisión conforme a derecho correspondiera.

Por consiguiente, se advierte que desde el seis de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable determinó que se resolvería el recurso de revisión 2984/2022.

Sin embargo, de autos no se advierte que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a la fecha haya elaborado el proyecto de resolución correspondiente, no obstante que en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que el Instituto debe resolver el recurso de revisión dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término para que el sujeto obligado presente su informe inicial.

De ahí que se colige válidamente que se incurrió en una violación a sus derechos fundamentales en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que es fundado el concepto de violación en el que se sostiene la trasgresión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no impartir justicia dentro de los plazos previstos en la ley.

En consecuencia, al quedar evidenciada la vulneración a los derechos fundamentales de la parte quejosa, se debe conceder el amparo solicitado para los efectos que enseguida se precisan.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77 de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional procede a fijar los efectos de la concesión del amparo.

Así, a fin de asegurar el estricto cumplimiento a la presente sentencia de amparo y la restitución a la parte quejosa en el goce del derecho de sus derechos fundamentales que se estiman transgredidos, la autoridad responsable Instituto de Transparencia,



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá:

Con plenitud de jurisdicción emitir el proyecto de resolución dentro del recurso de revisión 5984/2022, o bien, manifestar el impedimento legal que tenga para emitirlo.

Cabe destacar, que el alcance de la concesión del amparo, se delimita en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa el acto dentro del expediente administrativo de origen, sin comprender los actos subsecuentes, lo anterior, en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación, al respecto, por analogía, la tesis 2ª. CV/2013, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página setecientos treinta y dos, Libro 1, diciembre de dos mil trece, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 45/2007)."

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 63, 74, 75 y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a N3-ELIMINADO 1 Z, por las razones y para los efectos señalados en los considerandos cuarto y último de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Oscar Alvarado Mendoza, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de Rubén Elizalde Sánchez, Secretario quien autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

**ZAPOPAN, JALISCO, veintiuno de abril de dos mil veintitrés.
SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO**

Rubén Elizalde Sánchez.


JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS,
CIVIL Y DE TRABAJO
DEL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."